Trelew, de abril de 2011.-

---**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la Ley XIII-Nº 5, Anexo A (art. 290 del C.P.C. y C.); y ----------

---**CONSIDERANDO**: ----------

--- 1.- Sentencia-Recurso de casación.- ----------

---A fojas 72/78 la sentencia definitiva 001/2011-SDF dictada por esta Alzada resolvió en lo sustancial revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para disminuir el porcentaje de la cuota alimentaria mensual a cargo de la demandada, ordenando además al actor rendir cuentas respecto a la remisión y destino dado a los fondos, bajo apercibimiento. ----------

---A fojas 82/99 vta. la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación fundándolo en violación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. “e” Ley XIII Nº 5, Anexo A). ----------

---2.- Agravios-Requisitos formales.- ----------

---a.- Sostuvo el recurrente: 1) Que el fallo en cuestión carece de fundamento en derecho (fs. 88 vta. primer ap.; fs. 89, tercer ap.); 2) Que omite decir qué entienden los sentenciantes por “interés superior del niño” (fs. 88 vta., primer ap.); 3) Que lo que lo agravia es la interpretación de los hechos (fs. 88 vta., segundo ap.); 4) Que la sentencia es infundada (fs. 89 vta., primer ap.). ----------

---Dedicó unos párrafos a plantear su desacuerdo con que el actor tenga que rendir cuentas, pues dice que ello no ha sido pedido por la demandada (fs. 89 vta. al medio y ss/fs.90-fs. 96, último ap.). Dijo que haber resuelto en tal sentido violó el debido proceso, la garantía de la defensa en juicio, el principio de congruencia y el interés superior del niño (fs. 90 vta., tercer ap. - fs. 91 C - fs. 96 vta., segundo ap. – fs. 98 E). ---

--- Y bajo el título “QUANTUM DE LA CUOTA ALIMENTARIA” (fs. 92 vta.) esencialmente expuso su desacuerdo con lo resuelto en el fallo acerca del monto de la cuota alimentaria. ----------

---b.- A principios del examen formal ha de comenzar diciéndose que omitió el recurrente impugnar los Considerandos esenciales en que el fallo quedó asentado, y omitió indicar concretamente cuál o cuáles son las normas que a su entender habrían sido violadas (art. 292 inc. “a” Ley XIII Nº 5, Anexo “A”). ----------

---Ponderado el texto del escrito recursivo, salta a la vista que el recurrente expuso largamente su propia opinión acerca de cómo debió resolverse la materia sometida a esta Alzada, atacando sólo algunos de los fundamentos del fallo, omitiendo referirse a otros que, siendo esenciales por sí mismos, le acordaron debido sustento, mas soslayando tener en cuenta, por un lado, que el recurso de casación se diferencia de los demás recursos por la limitación de los motivos y la naturaleza de esa limitación (De la Rúa, Fernando, *El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino*, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 55), y, por el otro, que tiene exigencias técnico-formales propias

de ineludible cumplimiento, por lo que, quien utiliza esta vía impugnativa para romper el diagrama sentencial, debe asumir la carga procesal de cumplir con ellas. ----------

---c.- Impugnación.- El recurso es, en su dinámica, un acto de impugnación de resoluciones judiciales (Ibañez Frocham, Manuel M., *Tratado de los recursos en el proceso civil,* Ed. Bibliográfica Omega 1963, p. 87). Mas no se cumple con la exigencia que todo recurso debe efectuar un ataque frontal de los verdaderos fundamentos del fallo, con solo tachar de “inconcebible y arbitrario” el contenido de éste o citar jurisprudencia extraprovincial de distinto criterio al de la Alzada (conf. esta misma Cámara S.I.C. 90/2001 “A”). No es autosuficiente el escrito del recurso en el que sólo se hace hincapié, de modo global, en que se ha violado el principio de congruencia, en que las citas de doctrina y de jurisprudencia hechas en el fallo cuestionado devienen impertinentes, y en que no se han merituado las constancias de la causa, pero sin embatir contra los fundamentos que cimentaron el fallo objeto de impugnación (S.I.C. 144/99 “B”; S.I.L. 6/01 “B” CAT), que en el caso, pueden resumirse en los siguientes: **1)** Ante las manifestaciones vertidas por la recurrente en el sentido que el niño no vive con su padre y que mantiene escaso vínculo con su padre y ninguno con su madre, corresponde precisar que tales circunstancias carecen de trascendencia a los fines de fijar la cuota alimentaria pues en definitiva esa obligación no se extingue o morigera por no convivir el menor con sus padres. La obligación alimentaria no cesa ni disminuye porque el hijo viva solo o con terceros y no en compañía de sus progenitores (fs. 72 vta.*in fine*; fs. 76 vta., último ap.); **2)** En cuanto a las expresiones volcadas a fs. 58 vta., penúltimo párrafo (el niño cuenta con la amplitud de beneficios sociales adicionales merced al aporte alimentario de la demandada, y ese aporte debe considerarse integral al descuento de haberes, facilitando su permanencia y continuidad por tener mayor duración en el tiempo por ser un agente del estado), cabe precisar que esas cuestiones no fueron sometidas al juez de la anterior instancia ya que ninguna mención se efectuó a ese respecto al contestar demanda y requerir una “mínima aplicación de porcentaje en la determinación de la cuota alimentaria” (fs. 73, anteúltimo ap.; fs. 76, anteúltimo ap.); **3)** Aún cuando se obviara por hipótesis tal circunstancia debe señalarse que es deber del progenitor no conviviente no sólo proveer una suma de dinero para gastos asistenciales, sino también hacerse cargo del costo que pueda importar la inclusión del hijo en su obra social (fs. 73 vta., segundo ap.); **4)** Las asignaciones familiares las recibe el trabajador para atender las necesidades del grupo familiar, en este caso su hijo menor, y no corresponde darle otro destino por parte del progenitor (fs. 73 vta., tercer ap.); **5)** Respecto de las limitaciones de la demandada referidas a fs. 58 vta., debe destacarse que al contestar demanda se hizo alusión exclusivamente a un tratamiento por artritis y a un estado de embarazo con amenazas de aborto. Tocante al tratamiento mencionado el mismo no incide de modo significativo en una morigeración de la cuota alimentaria, y respecto del embarazo, atendiendo a la época de su invocación, tal situación se encuentra superada por el tiempo transcurrido (fs. 73 vta.,

cuarto y quinto ap.); **6)** El hecho de que el obligado al pago de los alimentos vaya a tener otro hijo de una unión posterior sólo puede incidir, en principio, en el mayor esfuerzo que cabría exigirle -tanto en la realización de tareas productivas como en la reducción de sus gastos personales- para dar cabal cumplimiento a las graves obligaciones que ha asumido. Únicamente en el caso de que se acredite una seria imposibilidad de incrementar los ingresos y probado también que éstos resultan manifiestamente insuficientes, corresponde evaluar esta circunstancia a los fines de la reducción del monto para su ajuste y distribución entre quienes tienen el derecho a los alimentos (fs. 76, cuarto ap.); **7)** En definitiva, la queja formulada por la recurrente sólo cabe ser atendida en cuanto considera que el monto de condena es excesivo y que la cuota alimentaria a fijar debe ser proporcional a la condición y fortuna de ambos progenitores. En ese contexto, indudable resulta que son amplias las facultades que tiene el juez para determinar el monto de la cuota alimentaria, y a pesar de las reservas que puedan formularse al sistema de dejar librado al criterio judicial la determinación de la cuota, tal solución se impone al carecer nuestra regulación legal de un mecanismo tarifado (fs. 73 vta., sexto y séptimo ap.); **8)** Por ello, para la fijación de la cuota cabe considerar las necesidades del alimentado y los ingresos de la alimentante a fin de alcanzar un prudente equilibrio entre tales elementos, pero asimismo la circunstancia de que sobre el actor también pesa la obligación alimentaria ya que como padre también tiene el deber de asistir a su hijo y proveer a sus necesidades, independientemente de que se encuentre desocupado o que trabaje por cuenta propia. También cabe atender a los porcentajes que resultan de otros antecedentes de esta sala “B”, sin perjuicio de aclarar que recientemente se fijó un porcentual mayor al establecer un 20% al considerarse en ese caso el ofrecimiento formulado por el propio demandado, y con la salvedad que en definitiva la referencia a anteriores pronunciamientos es una pauta más a ponderar ya que es deber del juez pronunciarse en el caso concreto y conforme a las circunstancias de la causa (fs. 73 vta., anteúltimo ap. y ss); **9)** Fijar una cuota que está por encima de las posibilidades del progenitor, conforme a los ingresos que han podido acreditarse, representa una solución meramente abstracta, que en los hechos no conduce a hacer efectiva la satisfacción de las necesidades del hijo; **10)** Finalmente a fojas 76 vuelta (anteúltimo ap.), 77, dijo el magistrado votante en segundo término Dr. Sergio R. Lucero que “No puedo desconocer que en materia de familia es doctrina predominante que los padres no tienen obligación de rendir cuentas. Ello con fundamento en la peculiar relación paterno-filial y en el principio que el usufructo de los bienes de los hijos otorga el derecho del uso y la adquisición de la propiedad de sus frutos naturales y civiles de aquéllos. Sin embargo, estos conceptos resultan inaplicables al supuesto de autos, pues la cuota alimentaria que percibe el padre por su hijo menor, no reúne los caracteres de un bien sujeto al derecho de usufructo, porque no obstante su naturaleza económica, no tiene un objeto o finalidad de esa índole, sino excluyentemente la de sufragar las necesidades materiales y espirituales del menor,

tornando su carácter en asistencial. En tal sentido, la cuota alimentaria revela condiciones especiales que la diferencian de otros bienes del menor que pudieren ser administrados por el padre, es personalísima, (nace y muere con la persona); inalienable (no puede ser enajenada); irrenunciable (no puede renunciarse); incompensable (no puede compensarse con obligación alguna) e intransigible (no puede ser objeto de transacción). Estos caracteres condicionan la disponibilidad del padre respecto de dicho bien, permitiendo, a mi ver, -en tal caso- el control judicial del destino dado a las sumas percibidas por ese concepto, mediante la intervención del Asesor de Menores y del juez interviniente, del mismo modo que se ha previsto respecto de los actos de disposición de fondos y bienes registrables e inmuebles. Ello así, pues tengo para mí, que si bien el juez no puede cargar sobre sí la dinámica familiar ni convertirse en investigador privado, lo que se le pide es que no esté ausente, comprometerse con lo que realmente se hace respecto a aquello que sentenciara, porque en estos temas –procesos relativos a la protección de incapaces- “el legislador invita al juez a juzgar de otra manera” (Tribunal Constitucional Español) que es propio de una justicia de protección y acompañamiento. Esto es, no es permitido a la justicia de familia intervenir, conocer y expedirse en el conflicto familiar, para luego cruzarse de brazos y enancarse en el principio dispositivo para olvidarse de la eficacia de su intervención, lo que equivaldría a dejar en pie tensiones y conflictos con sus negativas consecuencias en la vida del grupo familiar involucrado” .----------

---Reiterando, pues, faltó un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pudiera contener, (SDF 03/2010, Sala “B” CAT). ----------

---Cabe agregar, ya cerrando este capítulo, que más que nada el escrito recursivo exhibe un disenso con los Considerandos del fallo, empero ello no es base atendible de agravios ni da soporte al absurdo; las apreciaciones opinables tampoco (SCBA, 12/8/97, E.D., tº. 182, p. 850; 15/6/99, E.D., to. 184, p. 627, cit. Morello, Augusto M., *La casación*, Ed. Abeledo-Perrot 2000, p. 239).. ----------

---El error que se atribuyere al pronunciamiento debe ser relevante, tener trascendencia y estar demostrado; requiere un vicio de razonamiento o una grosera desinterpretación material de alguna o varias pruebas, de las cuales resulte una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (misma jurispr. cit. Morello). Los déficit denunciados por el recurrente no exhiben *prima facie* las citadas particularidades. ----------

---d.- Norma infringida.- Otro de los requisitos ineludibles para el andamiento de este conducto impugnativo es la cita precisa de la norma, o, de la doctrina legal infringida (SCBA, causa L. 27.555, DJBA, v. 117, n° 8541 cit. Hitters, Juan Carlos, *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación,* Ed. Librería Editora Platense SRL 1984, p. 425; S.I.C. 5/01 y S.I.L. 17/2000 “B” CAT). Es preciso que quien se queja demuestre en forma clara de qué manera los textos legales que cita han sido violados en el caso

concreto, y cómo habrían influido para torcer la solución a que arribara el fallo. Pues no basta invocar las normas que se pretende fueron infringidas sino que se requiere expresar dónde radica el agravio, exponiéndolo en cada una de las bases de los hechos de la sentencia, como también destacar el modo en que el vicio atribuido se ha consumado, y su incidencia en el resultado del proceso (Bacre, Aldo, *Recursos ordinarios y extraordinarios*, Ed. La Rocca 1999, p. 752); es necesario acreditar, en el grado de certeza, los presupuestos de hecho que hacen aplicables esas normas (conf. esta misma Cámara S.I.C. 56/08, 08/11 Sala “A”). ----------

---En el caso, la casación adolece del déficit de mera mención, mera invocación normativa sin cumplir con tales particularidades, lo que puede comprobarse a fojas 82 vuelta (primer ap.), fs. 90 vuelta (último ap.), fs. 96 vta. (al medio), fs. 97 (anteúltimo ap.), fs. 97 vta. (último ap.) del recurso. ----------

---4.- Arbitrariedad.- A fojas 91 vuelta, bajo el Capítulo D, refirió el casacionista que el fallo en cuestión es a su entender arbitrario, mas habiendo omitido cumplir con requisitos del recurso de casación que sellan su inadmisibilidad, carece de trascendencia examinar el motivo invocado de arbitrariedad. Consecuentemente no ha de ingresarse al análisis de ese tópico (conf. esta misma Cámara S.I.C. 75/10 A-C.A.T.). ----------

---Por todas las razones expuestas procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto (art. 293 Ley XIII-Nº 5, Anexo A). ----------

---En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew **RESUELVE:** ----------

---Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 82/99 vta. por la parte actora, contra la sentencia definitiva Nº 001/2011-SDF dictada por esta Cámara. ----------

---Tener presente la reserva de interponer recurso extraordinario federal (art. 14, Ley 48). ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2011- SIF.- Conste.-

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA